

## **AUTO No. 01426**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2010ER66852 del 07 de diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de enero de 2011 al establecimiento de comercio denominado **ANDRES D.C**, de propiedad de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**, identificada con NIT. 860350253 - 8, ubicado en la calle 82 No. 12 - 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3907 del 13 de junio de 2011, en el se estableció el incumplimiento de los niveles máximos de emisión establecidos por la norma ambiental, al obtener un  $Le_{emisión}$  de 76dB(A), para una zona comercial, en el periodo nocturno.

Que en consecuencia del Concepto Técnico anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el requerimiento con radicado No. 2011EE81641 del 07 de julio de 2011, donde se le solicita al Representante legal de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**. Identificada con NIT. 860350253 – 8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANDRES D.C**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del recibo del oficio, efectúe los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

## **AUTO No. 01426**

Que mediante radicado 2011ER106635 del 26 de agosto de 2011, el Señor **GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH** con cédula de ciudadanía No. 79.443.375, en calidad de representante legal de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**, identificada con NIT. 860350253 – 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANDRES D.C**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, ubicado en la calle 82 No. 12 – 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, informa las acciones tomadas por la Empresa, necesarias para minimizar el impacto sonoro el cual generó un incumplimiento a la norma ambiental.

Que con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2011EE81641 del 07 de julio de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 11 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio **ANDRES D.C**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, de propiedad de la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**, identificado con NIT. 860350253 – 8, ubicado en la calle 82 No. 12 - 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual concluyo con el Informe técnico No. 01231 del 02 de diciembre de 2013, el cual concluye lo siguiente:

(...)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 059-14/02/2007** modificó el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el establecimiento comercial **ANDRÉS D.C.**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

*El establecimiento **ANDRÉS D.C.** se encuentra situado en una edificación de cinco pisos, sin embargo, en el primer piso el acceso es sólo para el personal del establecimiento. Se puede acceder al predio por la calle 81 y por la calle 82 cuyas puertas permanecen cerradas.*

*Sobre la Calle 81 gran parte de la fachada del establecimiento cuenta con sellamiento acústico de doble vidrio y las persianas de ventilación con trampas acústicas permanecen cerradas durante el horario nocturno. Sobre la Calle 82, el establecimiento cuenta con dos balcones en donde no se ubican fuentes de emisión de ruido y cuyas puertas permanecen cerradas.*

*En el sitio el estado de las vías es bueno y al momento de la medición presentó un flujo vehicular bajo. En el lugar predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas, restaurantes, entre otros).*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por un mixer de dos bandejas, un mixer de una bandeja, una consola, cinco parlantes en cada piso y dos bajos.*

### AUTO No. 01426

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento sobre la Calle 81, a una distancia de 5.0 metros de la fachada teniendo en cuenta que la entrada al establecimiento se encuentra ubicada en el segundo piso del predio y se filtra en sonido durante el tránsito de personas a través de la puerta. (Punto de monitoreo No. 1)

A pesar de que el establecimiento cuenta con cinco pisos no se hace el monitoreo a más de 5.0 de la fachada puesto que hay una gran cantidad de establecimientos de comercio aledaños que podrían afectar la medición del predio sujeto de estudio.

El segundo monitoreo se realizó sobre la Calle 82, en frente de los balcones del establecimiento que se encuentran ubicados en el segundo y tercer piso, a una distancia de 5.0 metros de la fachada. (Punto de monitoreo No. 2)

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub> <sub>n</sub>	
En el espacio público. Sobre la Calle 81.	5.0	10:50:55 p.m.	11:05:55 p.m.	61.7	58.0	<b>59.2</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público. Sobre la Calle 82.	5.0	11:18:11 p.m.	11:33:11 p.m.	60.2	56.8	<b>57.5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

### AUTO No. 01426

De esta forma, el **valor para comparar con la norma** es:

**Punto de Monitoreo No. 1 (Calle 81) = 59.2 dB(A)**

**Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 82) = 57.5 dB(A)**

#### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde:  $UCR = N - Leq(A)$

- UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.  
 N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).  
 Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

**Punto de Monitoreo No. 1 (Calle 81)**

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 59.2 \text{ dB(A)} = 0.8 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Alto**

**Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 82)**

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 57.5 \text{ dB(A)} = 2.5 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Medio**

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

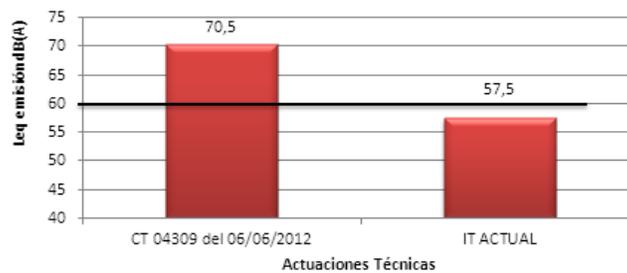
El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **comercial ANDRÉS D.C.** el 5 de Noviembre de 2011, en cuya visita se registraron los siguientes datos:

**AUTO No. 01426**

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

	<b>Punto de Monitoreo No. 1 (Calle 81)</b>	<b>Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 82)</b>	
<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b>
05/11/2011	IMPERCEPTIBLE	70.5	INCUMPLE
11/10/2013	59.2	57.5	CUMPLE

**GRÁFICA DE ANTECEDENTES**



**Gráfica 1.** Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido sobre la Calle 82 disminuyó **13 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, teniendo en cuenta que al momento de la medición las terrazas no tienen fuentes y de emisión y puertas estaban cerradas al momento de la medición, por lo cual hay un cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

**7.2 Comparación de UCR'S**

De acuerdo con la visita realizada el 5 de Noviembre de 2012, la UCR determinada para **ANDRÉS D.C.** fue de **-10.5 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 9** Evaluación de la UCR

	<b>Punto de Monitoreo No. 1 (Calle 81)</b>	<b>Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 82)</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>	
<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>		
05/11/2011	IMPERCEPTIBLE	-10.5	<b>NO APLICA</b>	<b>MUY ALTO</b>
11/10/2013	0.8	2.5	<b>ALTO</b>	<b>MEDIO</b>

## **AUTO No. 01426**

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es **Alto** para el Punto de Monitoreo No.1 y que pasó de **Muy Alto** a **Medio** para el Punto de Monitoreo No. 2 de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de Octubre de 2013, y teniendo como fundamento los reportes de las mediciones, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Holmer Blanco en su calidad de Empleado, se verificó que en el establecimiento denominado **ANDRÉS D.C.**, las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un mixer de dos bandejas, un mixer de una bandeja, una consola, cinco parlantes en cada piso y dos bajos, no presentan una afectación a los vecinos y transeúntes del sector, debido a que el ruido registrado por el sonómetro se encuentra dentro del rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **ANDRÉS D.C.**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

Se realizaron dos mediciones, en la primera se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento sobre la Calle 81, a una distancia de 5.0 metros de la fachada teniendo en cuenta que la entrada al establecimiento se encuentra ubicada en el segundo piso del predio y se filtra en sonido durante el tránsito de personas a través de la puerta. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **59.2 dB(A)**. (Punto de monitoreo No. 1)

A pesar de que el establecimiento cuenta con cinco pisos no se hace el monitoreo a más de 5.0 de la fachada puesto que hay una gran cantidad de establecimientos de comercio aledaños que podrían afectar la medición del predio sujeto de estudio.

El segundo monitoreo se realizó sobre la Calle 82, en frente de los balcones del establecimiento que se encuentran ubicados en el segundo y tercer piso, a una distancia de 5.0 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **57.5 dB(A)**. (Punto de monitoreo No. 2)

La unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento para el Punto de Monitoreo No. 1 es de **0.8 dB(A)**, valor que se le califica como **APORTE CONTAMINANTE ALTO** y para el Punto de Monitoreo No. 2 es de **2.5 dB(A)** valor que se le califica como **APORTE CONTAMINANTE MEDIO**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial **ANDRÉS D.C.**, el nivel equivalente del aporte

### **AUTO No. 01426**

sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **59.2 dB(A)** para el Punto de Monitoreo No. 1 (Calle 81) y de **57.5 dB(A)** para el Punto de Monitoreo No. 2 (Calle 82).

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada el 11 de Octubre de 2013 se constató que el establecimiento **ANDRÉS D.C.**, ubicado en Calle 82 No. 12 - 21, **CUMPLE** debido a que el ruido registrado por el sonómetro se encuentra dentro del rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un valor de **59.2 dB(A)** y **57.5 dB(A)** en el horario nocturno para un uso del suelo **COMERCIAL**.
- En el establecimiento **ANDRÉS D.C.**, las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un mixer de dos bandejas, un mixer de una bandeja, una consola, cinco parlantes en cada piso y dos bajos, trascienden moderadamente hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, sin presentar afectación a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **ANDRÉS D.C.**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2011EE81641 del 07/07/2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios

### **AUTO No. 01426**

orientadores, estipulando: “...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, para zonas de usos permitidos Industriales, los valores máximos permitidos no pueden superar los 75 decibeles en horario diurno y nocturno.

Que del estudio realizado al expediente SDA-08-2012-2099, esta autoridad ambiental observó que no encuentra motivo para continuar con la actuación administrativa adelantada para la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**, identificada con NIT. 860350253 – 8, representada legalmente por el señor **GUILLERMO BELTRÁN HITSCHERICH** con cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANDRES D.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, ubicado en la calle 82 No. 12 - 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, debido a que dentro del Informe técnico No. 01231 del 02 de diciembre de 2013, se pudo observar que las fuentes de emisión sonora (un mixer de dos bandejas, un mixer de una bandeja, una consola, cinco parlantes en cada piso y dos bajos) utilizadas por el establecimiento de comercio **ANDRES D.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, **Cumplen** con los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 2006, para una zona de uso comercial en horario nocturno, al obtener un  $Le_{emisión}$  de 59.2 y 57.5 dB(A).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

### **AUTO No. 01426**

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en expediente SDA-08-2012-2099 perteneciente a la Sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**, identificada con NIT. 860350253 – 8, representada legalmente por el Señor **GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH** con la cédula de ciudadanía No. 79.443.375 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ANDRES D.C**, registrado con matrícula mercantil No. 0001889341 del 21 de abril de 2009, ubicado en la calle 82 No. 12 - 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**AUTO No. 01426**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2099*  
**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------